



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>000399</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00117 de 2021						
ACCIONANTE	LILIANA PATRICIA GONZALEZ						
APODERADA	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00308 de 2021						
TEMAS	Petición, debido proceso, igualdad						
DECISIÓN	No tutela Derechos, otra vía.						

La apoderada de la señora LILIANA PATRICIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.43.830.562, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de la Seguridad social, mínimo vital, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta la apoderada de la accionante, que el señor WELZAR GONZALEZ LONDOÑO, falleció el 03 de marzo de 2019, víctima de un accidente de tránsito el 16 de febrero de 2019, cuando se desplazaba como conductor de una bicicleta y fue arrollado por una motocicleta sin póliza SOAT., que por tratarse de un fallecimiento en accidente de tránsito donde intervino un vehículo no asegurado se causó la indemnización por muerte y gastos funerarios a cargo a la cuenta ECAT de la hoy Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud-Adres, antes, fondo de solidaridad y garantías del estado- fosiya- adscrita al Ministerio de salud y protección social de Colombia, que para el 10 de noviembre de 2020, por medio de esta oficina de abogados se radico en el correo de Adres la reclamación en mensaje de datos y para el 03 de diciembre de 2020

los soportes documentales en original de la reclamación con la que se soportaban las mismas, Adres la asignó el radicado 51019752., que el Adres le exigió requisitos mediante glosa con paquete 25060, los cuales fueron subsanados para el día 11 de febrero de 2021., que la reclamación resulto aprobada mediante carta 2021600182011 del 29 de abril 2021, advirtiéndose que conforme a la resolución 2433 de 2020 del 02 de abril de 2020, se debía realizar la entrega de soportes físicos de la reclamación, que el día 03 de julio de 2021, por haber transcurrido el término legal para el pago a la cuenta de la señora LILIANA PATRICIA GONZALEX, sin que haya realizado por parte de ADRE, mediante correo electrónico, remitieron solicitud de pago, resaltando la aprobación y aportando constancia de la radicación.

### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas, se de cumplimiento a la norma y ala constitucional política resolviendo de fondo, completa, concreta y veraz las solicitudes del reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios causados por el fallecimiento de Welzares González Londoño, notificando lo resuelto de fondo a la solicitud.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia de recibido de la reclamación, respuesta, carta que aprueba reclamación, recibido de los documentos originales, carta del 15 de julio de 2021, donde solicita el pago, constancia de recibido por mail del correo del 15 de julio de 2021, cedula de ciudadanía y otros . (fls.12/56).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción fue admitida el día 25 de agosto del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 59/64 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las

previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

El ADRES, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho a folios 63/67 y expone:

*“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, la notificación de las providencias que se dicten dentro del trámite de toda acción de tutela, implica un proceder por parte del juez de tutela no sólo formal sino material de lo contenido dentro del libelo de tutela, pues de lo contrario el cumplimiento de la norma en mención no garantizaría a plenitud el derecho al debido proceso, aun cuando la intervención de una de las partes seacomo tercero, pues como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, quién actúa como tercero con interés legítimose le debe respetar el debido proceso, el cual se garantiza con la notificación real y eficaz de la providencia, y mucho más cuando esta entidad se encuentra en la posibilidad de participar como un eventual condenado en la resolución del fallo...”*

A folios 102/130, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIAA da respuesta al requerimiento que le despacho le solicito y expresa:

*“...El citado Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.1. reglamenta el funcionamiento de la subcuenta del Seguro de Riesgos catastróficos y accidentes del Tránsito-Ecat, del fondo de solidaridad y garantía -FOSYGA, estableciendo que el mismo tiene por objeto el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de salud y protección social.*

*Señalando esto resulta pertinente indicar que, en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se previó la creación de una entidad de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio autónomo. Que mediante el Decreto 546 de 2017, dispuso que la entidad Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad social en Salud-ADRES-, será el ente encargado de administrar los recursos del sistema general de Seguridad Social en salud-SGSSS, entre otros, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles a los recursos del SGSSS, a partir del 01 de agosto de 20217, por lo tanto, y para efectos judiciales y administrativos, debe entenderse que lo que antes se encontraba a cargo del FOSYGA, hoy se encuentra en cargo de la entidad administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad social en Salud (ADRES)...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos

Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:  
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el*

*solicitante. ...". Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

En el caso de autos se tiene acreditado los siguientes supuestos facticos:

1. Derecho de petición
2. Informe accidente de transito
3. Cedula de ciudadanía del fallecido señor WELZARES GONZALEZ LONDOÑO
4. Registro de defunción del señor WELZARES GONZALEZ LONDOÑO

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de de tutela es que se ordene el pago de la indemnización por muerte y pagos de los gasto funerales por el fallecimiento del señor WELZARES GONZALEZ LONDOÑO.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar reconocimiento de la indemnización por muerte y pagos de los gasto funerales por el fallecimiento del señor WELZARES GONZLAEZ LONDOÑO, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la apoderada de la señora LILIANA PATRICIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.43.830.562 contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENRERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**TERCERO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Laboral 017**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e121e586bf6fdc2ca5a23e6f56599df7c1c820eed381a22e1f795c1c226796a**

Documento generado en 31/08/2021 01:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**